



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00118-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUZ DARIS VARELA SOBRINO.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152020-00118-00. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre nueve (9) de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante: BANCO COLPATRTIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: LUZ DARIS VARELA SOBRINO. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

La revisión cuidados del CD aportado, se advierte que no se adjuntó de manera completa la demanda y sus anexos como mensajes de datos tal como lo señala el artículo 89 del C.G.P., a fin de verificar la concurrencia de los demás requisitos exigidos para la admisión de esta clase de proceso, pues tan solo se encuentra grabado en él, el escrito de demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, contra LUZ DARIS VARELA SOBRINO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Téngase al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCD

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0daaa0bebe87ffe7cfe049fb2622d5b899c38ab0349b6d664701b27d3da8316b

Documento generado en 09/09/2020 03:13:43 p.m.